



Recurso de apelación interpuesto por la Empresa Optimus Security S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 3137-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 15 de agosto de 2017

Resolución de Superintendencia

N° 1197-2017-SUCAMEC

Lima, 13 NOV 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 06 de octubre de 2017, por la Empresa Optimus Security S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 3137-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 15 de agosto de 2017; y el Dictamen Legal N° 673-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 30 de octubre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con fecha 03 de enero de 2017, la Empresa Optimus Security S.A.C. (en adelante la Empresa Empleadora), solicitó la renovación de la licencia de uso de arma de fuego, bajo la modalidad de servicio de seguridad privada, a favor del señor Humberto Teofilo Orosco Gutierrez (en adelante el Personal de Seguridad);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3137-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 15 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad Seguridad Privada, a favor del personal de seguridad, solicitada por la empresa empleadora; asimismo, encargo al área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, (en adelante el Reglamento);

Que, con fecha 06 de octubre de 2017, la Empresa Optimus Security S.A.C. interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3137-2017-SUCAMEC-GAMAC, para que revoque y se estime la solicitud de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de Seguridad Privada presentada a favor del agente de seguridad;



VºBº
C. Verástegui

adicionalmente señala que se está "violando la ley específicamente el artículo 70 del Código Penal, [convirtiendo] la apelada en una resolución ilegal que deberá ser revocada (...)[en la apelada] argumenta el artículo 22.6 de la Ley sobre la cancelación de la licencia de armas, se establece las causales de cancelación, lo que considero que no guarda relación con la petición realizada por mi representada, que es una solicitud de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de seguridad privada a favor de los agentes de seguridad (...) el numeral 1.4 del artículo IV, de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre el principio de Razonabilidad ...en el presente caso no ha sido aplicado debidamente por la SUCAMEC (...) No [se] aplica el criterio de equilibrio o modulación entre las acciones que realiza en el cumplimiento de sus fines y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, irrespetando los límites exigibles para la consecución de los intereses colectivos y derechos fundamentales (...) el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 sobre el Principio de Legalidad ...no se a aplicado en la resolución impugnada como se detalla en los puntos precedentes de nuestra apelación (...) el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política prescribe que toda persona tiene derecho: a trabajar libremente, lo que incluye a los vigilantes para quienes se solicita la licencia para portar armas para concretar su trabajo como Seguridad Privada";

Que, tratándose de un recurso de apelación, éste debe ser resuelto por el superior jerárquico, es decir, por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, por lo que corresponde resolver la controversia puesta a conocimiento en cautela del debido procedimiento administrativo, procediendo a valorar los documentos y actuaciones que obran en el expediente;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, del mismo modo, cabe señalar que la rehabilitación se encuentra regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal, mediante el cual se indica que se restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, cabe indicar que la misma no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en consecuencia, no se advierte contravención, por lo tanto no es una resolución ilegal;



SUCAMEC
Gerente General
VºBº
E. Paz

SUCAMEC
VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, por otro lado, el artículo 42 del Reglamento, indica que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento”*; por lo tanto, la GAMAC al evaluar el expediente, verificó que el señor Humberto Teofilo Orosco Gutierrez, personal de seguridad de la recurrente, incumple con las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones establecidas en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el inciso 7.1 del artículo 7 del Reglamento, y declaró desestimada la solicitud de licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de seguridad privada;

Que, en este contexto, luego de la verificación de la documentación contenida en el Expediente N° 201700003178 y en respuesta a lo argumentado por la empresa de seguridad respecto a que lo detallado en el anexo es un dato inconexo pues no se menciona a quien corresponde, cabe señalar que el mencionado anexo guarda estricta relación con el Oficio N° 06910-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial de fecha 20 de enero de 2017, el cual consigna antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por la 1° Sala Penal Reos en Cárcel de Lima de fecha 16 de junio de 2008, por el delito de Secuestro y Fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, con pena privativa de libertad efectiva, regulada en nueve (09) años (actualmente cancelada), ambas a nombre del administrado, el señor Humberto Teofilo Orosco Gutierrez;

Que, en consecuencia, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, incumplió lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, los cuales estipulan que no debe figurar en el citado registro por delitos dolosos y siendo que el administrado no ha presentado prueba fehaciente que desvirtúe dicha situación, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de seguridad privada, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: “(…) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (…)”. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, del mismo modo, Cervantes Anaya refiere también que Principio de Legalidad está en concordancia con el aforismo romano *“legem patere quam feciste”* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;



VºBº
E Paz



VºBº
Verástegui

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia la recurrente;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adopten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta la verificación de la documentación que acredita el registro histórico de condena y con ello el incumplimiento de las condiciones establecidas en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, la SUCAMEC se encuentra facultada para imponer medidas administrativas establecidas en el artículo 22 de la misma, antes mencionada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 673-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3137-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 15 de agosto de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

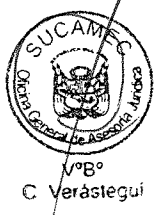
Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Optimus Security S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 3137-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 15 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, de cumplimiento al artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 3137-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 15 de agosto de 2017.





Resolución de Superintendencia

Artículo 3º.- Publicar la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

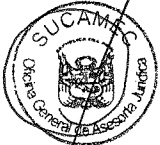
Artículo 4º.- Notificar la resolución así como el dictamen legal al Agente de Seguridad y poner en conocimiento de la Empresa Optimus Security S.A.C y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui



VºBº
E. Paz